

PROC. ORDINARIO No. 2018-00231

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante proveído del 30 de junio de 2022 aceptó el desistimiento del recurso de apelación, es del caso, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a audiencia de trámite y juzgamiento, tal como lo dispone el art. 80 del CPT y SS, para tal efecto, señálese la hora de las 02:00 P.M. del día 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bae402a057d15df59d43c2062c109b45df1e692f3e3a9ec322e501cdf2e4dd**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y no fueron propuestas excepciones de mérito. Por otro lado, obra respuesta al oficio librado con destino a la oficina de Registro de Instrumentos públicos. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, y que dentro del término procesal respectivo no se propusieron excepciones, ni se acreditó el pago de la obligación por la parte ejecutada, se ordena **CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por secretaría practíquese la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, incluyendo la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/Cte.**, valor que se estiman las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo del ejecutado, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el No. 4 del artículo 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al Procedimiento Laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS.

En consecuencia, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

Por otro lado, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta al oficio librado con destino a Registro de Instrumentos Públicos, vista en el archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RJR', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d460f83471c448bca549b7793739a3cf1fbc2a04ceb8bb45dde245710b7793**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00587

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós (2022). Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia informando que el doctor Daniel Guerrero Bernal, no cumplió el requerimiento en auto anterior, además, se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 2.000.000 °°M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citorio fl. 98 \$10.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de la demandada es de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000)

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada por el abogado Daniel Guerrero Bernal, vista a folio 4 del expediente digital, como quiera que vencido el término señalado en auto anterior no aportó la documental requerida

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 32 fijado el DIECIOCHO (18) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04f9271d90c367fc32c37ca28cd8c7f70e7c3d64f00175b9b611fd26fa0d26f**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2019-00134

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante proveído del 10 de mayo de 2022 inadmitió recurso de apelación debido a que el recurso no está grabado en debida forma, razón por la cual dispuso la devolución del expediente, así las cosas, es del caso, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior y para proceder a la reconstrucción del expediente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 126 del CGP, señálese la hora de las 04:00 P.M. del día 30 de agosto de 2022, oportunidad en la cual se reconstruirá la audiencia del 10 de noviembre de 2021, en lo que al recurso de apelación se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).</p> <p style="text-align: center;">DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a61775fcded975cc012627b3e6b5cb6c70fb679448e532dce564efe4d9a6a**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00319

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00319, informando que se venció el término concedido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diez (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente la documental obrante en el numeral 82 del expediente.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5de0d12e7a5e6612fb9cfc2a7a7679c8f1442cddc0b7d7700b995610d6fb6a**

Documento generado en 16/08/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00437

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 23 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$908.526° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

- A cargo de COLPENSIONES
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 00° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$908.526° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que debe asumir cada una de las demandadas en favor de la demandante es de:

- A cargo de PORVENIR la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS pesos (\$1.908.526)
- A cargo de COLPENSIONES la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS pesos (\$908.526)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

AP

 REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 32 fijado el DIECIOCHO (18) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6ee0a3e838cc406dfa74738c82ffe5efcf92f702b8deefda7beb078209536**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2019-00643

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese las 11:00 A.M. del día 05 de septiembre de 2022, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practican y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **la audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f46fb6153f017e817752f83bc0d48cb17be5f69902338bebce8cce3f018d94**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2019-00712

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de las sumas de dinero que la sociedad Comercializadora Solo Llaves S.A.S. identificada con NIT 900419692-1 posea en la cuenta corriente No 0560457969996604 del Banco Davivienda.

Al respecto, se observa que en auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fls. 163 a 164 archivo 1) se decretó como medida cautelar, entre otras, el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito del Banco Davivienda.

Al ser ello así, tenemos que la medida deprecada por el libelista ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de ese estrado judicial, a pesar de ello, y en vista que obra respuesta a los oficios librados con destino a las entidades financieras BBVA y Bancolombia, se dispone que por secretaria se proceda con la elaboración de los demás oficios ordenados en el numeral segundo del auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fls. 163 a 164 archivo 1) y aclarado en auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 173 archivo 1), con las previsiones allí indicadas.

Por otro lado, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta a los oficios librados con destino a las entidades financieras BBVA y Bancolombia, vista en los archivos 5 a 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7fb4036d668988cbc90562b4fc038ab4d09b6fbc2c0122aab80781e5bd7e42**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2019-00829

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., primero de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la presente acción regresó de la CORTE CONSTITUCIONAL, siendo excluida de su revisión. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



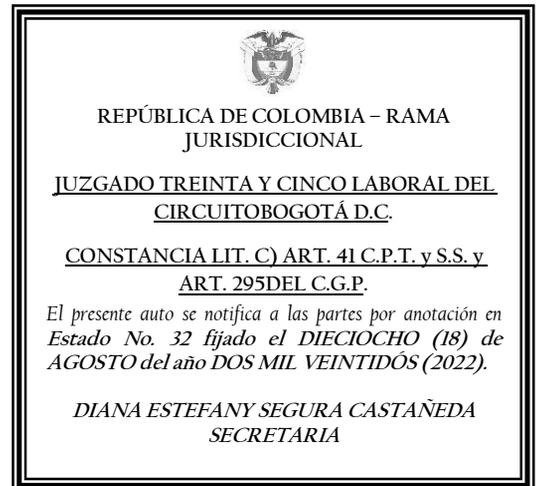
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente tutela fue excluida de revisión, en auto de fecha 4 de febrero 2021, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación en los libros índices radicadores y en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da79fb8b7c1aea642aa0bfa389ad485346e18a4ab41079cb1c72a846bd7d4cc**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2020-00105

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., primero de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la presente acción regresó de la CORTE CONSTITUCIONAL, siendo excluida de su revisión. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente tutela fue excluida de revisión, en auto de fecha 4 de febrero 2021, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación en los libros índices radicadores y en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab1e39d12fec5a6255495c802b412b2ef115a6a0452b716abff8c7370772db**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2020-00122

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., primero de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la presente acción regresó de la CORTE CONSTITUCIONAL, siendo excluida de su revisión. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente tutela fue excluida de revisión, en auto de fecha 31 de mayo 2021, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación en los libros índices radicadores y en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aba1c240606f2ac77af10ee04396dbdef85df37a6e16a19cbccc73124065dc**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2020-00129

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., primero de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la presente acción regresó de la CORTE CONSTITUCIONAL, siendo excluida de su revisión. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



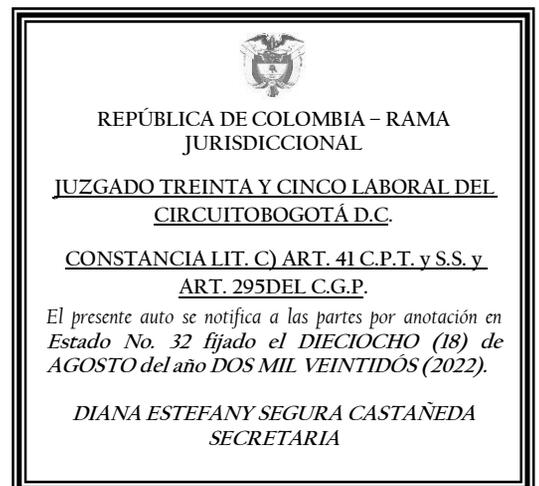
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente tutela fue excluida de revisión en auto de fecha 29 de enero 2021, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación en los libros índices radicadores y del Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748713e58b5eef671e69b7ddc50d7ec89996b7c8b98365152c97cf319e4a0a35**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2020-00142

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., primero de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la presente acción regresó de la CORTE CONSTITUCIONAL, siendo excluida de su revisión. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente tutela fue excluida de revisión en auto de fecha 19 de julio 2021, se dispone el ARCHIVO de las diligencias, previa desanotación de los libros índices radicadores y del Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82285d2e9fbe9db2ad790d24a2c15042de19ceb2ea24b79468efe4633db3fc3a**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2020-00144

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 17 días de junio del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se remitió notificación a las demandadas. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega memorial de notificación a las demandadas, sin embargo, una vez revisadas la mismas se encuentra que las comunicaciones no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P o de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el despacho considera que al no estar notificadas adecuadamente las entidades demandadas y con el fin de precaver una nulidad procesal y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, se requiere a la parte demandante, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, realice en debida forma las notificaciones.

Una vez se cuente con dichas notificaciones y transcurra el término de traslado correspondiente ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a63976d79727e6528460903132557e73eefb1313b60bbb832fdc94bbfbf2956**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2020-00197

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por GRACIELA RINCON MARTINEZ Y OTRO.

Por sustracción de materia, el despacho se releva del estudio de la solicitud obrante en el archivo 4 del expediente digital.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación de los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c870973a1a614939c2e2864852fdef177e5e881fce9f8eb646110f6609b80**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

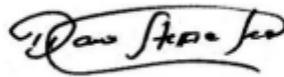
PROC. ORDINARIO 2020-00428

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 23 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de la demandante CARMEN STELLA VEGA CERON
- | | |
|---|-------------------|
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: | \$ 100.000° M/Cte |
| VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: | \$500.000° M/Cte |
| VALOR LOS GASTOS PROCESALES: | \$00° M/Cte |

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a cargo de la demandante, en favor de SODEXOS.A.S. es de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e2d7fda4215aa5a761f8f5261ca46b386eb68637c8b01765cc6475fdc1ac9**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de junio de 2022, en la fecha se ingresa al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia anterior radicó excusa y no aceptó el cargo. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 17 días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no aceptó el cargo.

En consecuencia, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **LUIS ALBERTO RAMÍREZ CORTES** y **SIXTA TULIO SANDOVAL** a la Dra. **YADY GONZÁLEZ ULLOQUE**, quien se identifica con C.C. 63.532.493 y la T.P. 158.395 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico yadygonzalezu@hotmail.com

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161c84b089e1fa05bb2cb27b714fceb90f8173b6fc6b960a1b62648360cf5fd**

Documento generado en 16/08/2022 08:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2021-00053

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 17 días de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte de la demandada PORVENIR S.A., además no obra constancia de notificación de la AFP PROTECCIÓN S.A. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, como persona jurídica apoderada especial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido y a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA con la cédula de ciudadanía 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S. de la J., como apoderado judicial, en atención a que se encuentra inscrita como profesional del derecho en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad..

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de COLPENSIONES, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADA el 25 de octubre de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2021, como quiera que no hay constancia de notificación de la AFP PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, realice la notificación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Una vez se cuente con dicha notificación y transcurra el término de traslado correspondiente ingresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u>
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 32 fijado el DIECIOCHO (18) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e81ebef39f3547f7b4a3e298a3590062d0878615d48101b7220dd8ddbc642**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante dando cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, aportó certificado de tradición y libertad. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-95932, aportando para el efecto el correspondiente certificado de tradición y libertad.

Ahora bien, revisado el certificado allegado, se observa que el ejecutado José Jairo Roldan Jaramillo mediante Escritura Pública No. 1955 del 11 de octubre de 2021 de la Notaria Séptima de Barranquilla, constituyó fideicomiso civil a favor de Carlos Alberto, Juan Sebastián, Santiago Roldan Echeverri y Paula Andrea Roldan Hernández, a pesar de ello, de la anotación reflejada en el numeral 14 del certificado de tradición y libertad del inmueble de la referencia, se advierte que en cabeza del ejecutado concurre la doble calidad de fideicomitente y fiduciario, hecho que permite que el bien inmueble sea objeto de embargo, dado que no existe un traslado efectivo del dominio a un tercero y por lo tanto, no nos encontramos ante lo descrito en el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, tal y como fue reflejado en la sentencia STC13069-2019 de la Sala de Casación Civil de la CSJ.

Por lo anterior, DECRÉTESE el EMBARGO del bien inmueble de propiedad del señor José Jairo Roldan Jaramillo, ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio Bocagrande, edificio Torre Centauro, apartamento No. 504, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-95932. Para tal efecto, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Cartagena – Bolívar.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

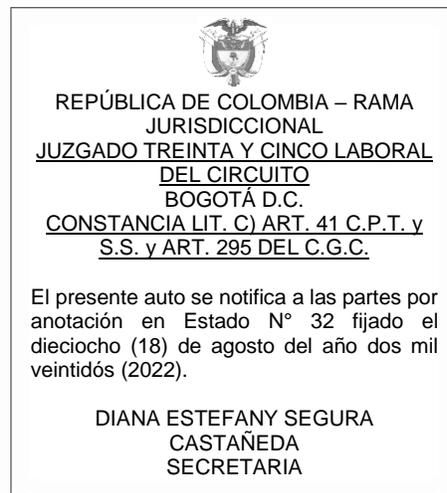
LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e748d4788ed548c16d49f26f8851e721b34424c940bf54d6cfa41c8029f3fbe**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00123

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad para desatar el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, de no ser porque una vez corrido el traslado del incidente a la parte demandante, esta manifestó que la UGPP, en fecha posterior al mandamiento de pago, cumplió con lo ordenado en la sentencia objeto de la presente ejecución, y al no existe objeto para continuar con este trámite, solicita la terminación del proceso y su posterior archivo (archivo 36 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, es por lo que se **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el despacho se releva del estudio del incidente de nulidad, por carencia actual de objeto y como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1184ca1b8c0a7c3fe3fbe0e807cc55459dfef332fea285cb6fc64440f43dfa55**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00168

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior. Sírvase proveer.

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el Despacho que la demandada cumplió con lo ordenado en audiencia del 10 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se dispone a señalar fecha de audiencia que trata el artículo 80 del CPT y SS, el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b500f24670cd7c4d7a5a76a2b3ef22f6118a35181cc6ac6f1979606ef8014606**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2021-00178

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a audiencia de trámite y juzgamiento, conforme con el artículo 80 del CPT y SS, para ello, señalase la hora de las 11:00 A.M. del día 30 de agosto de 2022,

La audiencia se realizará de manera virtual, previo a su inicio se informará a las partes el vínculo para acceder a la reunión que se desarrollará a través de la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94aa5dbdb60b0d882712713440ad71a558640957e12fe7cbcb3902aafaf9c1**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00234

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, en la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

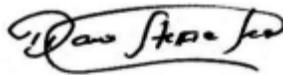
- A cargo de BERTHA LIGIA GARCÍA ARAGÓN
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$ 500.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

- A cargo de FERNANDO ERNESTO DUEÑAS ARIAS
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$ 500.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la ejecutante, y a cargo de cada uno de los ejecutados es de:

- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de BERTHA LIGIA GARCÍA ARAGÓN
- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de FERNANDO ERNESTO DUEÑAS ARIAS



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado IMPARTE APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, previo a decidir sobre la liquidación de crédito y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, se requiere a este extremo procesal para que en los términos del art. 461 del C.G.P., acredite el pago de la obligación.

Para efecto de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, vencido este ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ea0265e8efddf7f26580102b719f9ba16d1a9642e59e5908a78294bf78eb24**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2021-00287

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 03 de junio de 2022, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que se allegan certificaciones de notificación personal. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allega memorial visible en el archivo 15 y 16 del archivo digital, denominados *CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN* y *NOTIFICACIÓN 806*, en donde se observa que se envió correo electrónico a la demandada *INVERSIONES LOGÍSTICAS RODRÍGUEZ ZAPATA LTDA*, sin embargo, no obra constancia de recibido o que se acredite por cualquier otro medió que el demandado pudo tener acceso al mensaje de datos, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se requiere para que remita nuevamente el correo con el que se pueda verificar la entrega del mismo.

En cuanto al archivo 16 del expediente digital, el actor remitió notificación de manera física a la dirección de notificación de la persona natural demandada; no obstante, si bien obra certificación de recibido por parte de la empresa de correo, el memorialista debe tener en cuenta que el trámite de notificación se realiza conforme a los artículos 291 y 292 de CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para tramite en debida forma la notificación personal del demandado William Rodríguez Zamora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d884628860aac28a022155d5f5178cf13ec3da121bfba116a139a1927aa7a**

Documento generado en 16/08/2022 08:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal establecido. Igualmente se allegó subsanación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se presentó recurso de reposición dentro del término legal respectivo, contra el auto del 1 de junio del 2022, que tuvo por no contestada la demanda

Sustenta el recurrente que dentro del término legal establecido presentó escrito de contestación, por lo que el fundamento para dar por no contestada la demanda, esto es la ausencia de dicho escrito no es válido.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, se observa que la parte demandada remitió comunicación electrónica contentiva de la contestación de la demanda el 06 de diciembre del 2021, esto es, dentro del término legal establecido, dirigido al apartado electrónico de este Despacho, el cual no fue adjuntado al expediente.

Por lo anterior y evidenciando que dentro del término legal en efecto fue presentado escrito de contestación de la demanda y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se REPONE la providencia del 1 de junio del 2022, disponiendo:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARIA MUÑOZ MORENO, identificada con C.C. 43.635.719 y T.P. III.123 del. C.S.J, como apoderada de la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, para que actúe conforme al poder allegado.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición, el despacho se releva del estudio de la procedencia de la apelación

De otra parte, observa el Despacho que obra escrito de subsanación de la reforma a la demanda, allegado dentro del término y advirtiendo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y de la SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 en consecuencia, se dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a la demandada por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

Se comparte link del escrito de la reforma de la demanda https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXDdTb4qWOhDmlR_8b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45f71733895e6176d085c54c46828423c8c325ba60abe01d54922f8ba38b1c2**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00442

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL presentó escrito de renuncia de poder, pese lo anterior, no hay lugar a acceder a esta petición, en atención a que la profesional del derecho no ha sido reconocida como apoderada de la parte ejecutante dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).</p> <p style="text-align: center;">DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4733ad1d56aeda158a33f06dc827b777d756a66d8917954f2ceef67b09c06**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2021-00471

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a audiencia de trámite y juzgamiento, tal como lo dispone el art. 80 del CPT y SS, para tal efecto, señálese la hora de las 09:30 A.M. del día 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de01922a94c74a0f8c547b523d93561ac3f6466d043553fb147e249bba2869**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., primero de julio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del auto anterior y la demandada allegó la subsanación del llamamiento en garantía. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, presentó la subsanación del llamamiento en garantía dentro del término legal establecido, el despacho considera que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se ordena llamar en garantía a SÉGUROS DEL ESTADO S.A NIT 860.009.578-6, así mismo se ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP., quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio de que dichos rubros se verán reflejados al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31a44eb33cdf9890bdc823cc701178df2f2786c52192ab4c16d44ab29d75795**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2021-00559

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 17 días de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra poder y contestación por parte de la demandada COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de COLPENSIONES, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADA el 8 de junio de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De otra parte, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, como quiera que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, se ordena que por secretaría se remita la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORAR ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09032bd2c171c352e9df94aabc1d68dd82edcaa8238c71b2cece93e2d9b2eafa**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2021-00579

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término legal concedido en auto inmediatamente anterior y fue subsanada la dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 15 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) LUIS ALBERTO VELANDIA SUAREZ contra COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c3ec6ca70d07e552baf9a0c0d72c88e6a62b07feba762c833632f18464101**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-00001

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal establecido. Igualmente se allegó subsanación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición dentro del término legal respectivo, contra el auto del 15 de junio del 2022, que tuvo por no contestada la demanda

Señala el recurrente que dentro del término legal establecido presentó escrito de contestación, por lo que el fundamento para dar por no contestada la demanda, esto es, la ausencia de dicho escrito no resulta válido.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, se observa que la parte demandada remitió comunicación electrónica contentiva de la contestación de la demanda el 15 de marzo del 2022, es decir dentro del término legal establecido, dirigido al apartado electrónico de este Despacho y por error involuntario, no se adjuntó al expediente.

Por lo anterior y evidenciando que dentro del término legal se presentó escrito de contestación de la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se REPONE la providencia del 15 de junio del 2022, disponiendo:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NINI JOHANA OBANDO MONTOYA, identificada con C.C. 43.793.065 y T.P. 202.539 del. C.S.J, como representante legal judicial de G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

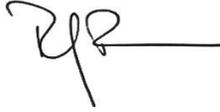
TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición, el despacho se releva del estudio de la procedencia de la apelación

De conformidad con el art 118 del C.G.P., el término concedido a la parte demandada G.T.A. COLOMBIA S.A.S, para responder la reforma de la demanda, se interrumpió con el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, conforme la normatividad antes citada, contabilícese el término respectivo y una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.**

*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 32 fijado el DIECIOCHO
(18) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).*

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a2bcc96d90a4d6ab22f7dc7e078b79869ad671263016c3e9364084ff37c6c**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO 2022-00024

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de HERNANDO MOLINA

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$ 100.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

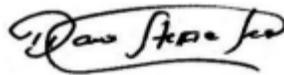
- A cargo de MARÍA DEL PILAR MOLINA

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$ 100.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la ejecutante, y a cargo de cada uno de los ejecutados es de:

- CIEN MIL PESOS (\$100.000) a cargo de HERNANDO MOLINA
- CIEN MIL PESOS (\$100.000) a cargo de MARÍA DEL PILAR MOLINA



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado IMPARTE APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, con la finalidad de atender lo peticionado por la parte ejecutada en el memorial visto en el archivo 5 del expediente digital, se requiere a FLOR MARIA ORJUELA DE LEON a través de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada con la finalidad que pueda ser realizado el cálculo actuarial

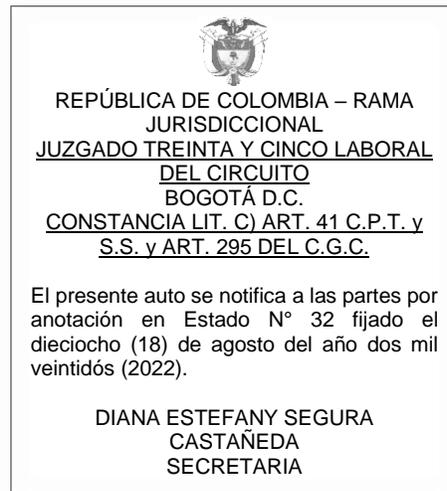
ordenado en el título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19ec00d83b6e24db4ffc910ac4230fb331823af220f2e557de849ad7bf47ec**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2022-00031

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allegaron constancias de notificación de LYRA MOTORS S.A.S. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se remitió notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a LYRA MOTORS S.A.S. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO

En atención a lo establecido en el Ley 2213 de 2022, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de LYRA MOTORS S.A.S, al abogado JULIO ENRIQUE ORTIZ ANGULO, identificado con C.C. 98.379.124 y T.P. 141.327, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica julioabogadoderecho@outlook.es

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712205b725e3d3066d6ae81e1015d7551bde1f5f87b85751674657cbb3faa043**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., primero de julio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificado con la cédula de ciudadanía 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

1. No se pronunció respecto de las pretensiones subsidiarias.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAELMORAROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f35395ca2704affab6b03078ada81b8a6f9a75c0e3c1d7fca02a0d33ccc3403

Documento generado en 16/08/2022 09:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO No. 2022-00120

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 03 de junio de 2022, Ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que se allegó contestación por parte de la demandada. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que se tramitó en debida forma la notificación de la parte demandada, por lo que sería la oportunidad procesal para calificar la contestación de la demanda y dar continuidad al trámite correspondiente; sin embargo, no se evidencia constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, en aras de evitar cualquier irregularidad que invalide lo actuado se ordena que por secretaría se efectuó la notificación correspondiente conforme se indicó en providencia del 11 de mayo de 2022.

Vencido el término de traslado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67cfd05d7e91110d0ae7a81fc9d7b50143f79ad56bbb9b6475ade09270a67c9c

Documento generado en 16/08/2022 08:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00242

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra recurso de apelación. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda; y como quiera que se encuentra enlistada dentro del artículo 65 del C.P.T. y S.S. como susceptible del recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ENVÍESE el expediente y librese el oficio correspondiente para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).</p> <p style="text-align: center;">DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e6a6fa61d1bcf1ded49bf633bd3595126293ee3070016ee02f32b2e2d80496**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00265

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por ANGIE DANIELA LOZANO ALVEAR.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0d8622e295263f9664b4a7df329b368498abd4bb0f4365821464b35271cca0**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvese Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor LUIS ALFREDO ANGULO PINZÓN, a través de su apoderada solicita la ejecución del acta de conciliación del 9 de febrero de 2022, celebrada ante este despacho.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acta de conciliación del 9 de febrero de 2022 celebrada ante este despacho, dentro del juicio ordinario seguido en contra de HERNÁN CAYETANO MORALES TÉLLEZ.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes, sin embargo, previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante LUIS ALFREDO ANGULO PINZÓN contra HERNÁN CAYETANO MORALES TÉLLEZ, por el concepto que se relaciona a continuación:

- Saldo insoluto pactado en el acta de conciliación del 9 de febrero de 2022, la suma de \$3'000.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO del 50% del bien inmueble de propiedad del señor Hernán Cayetano Morales Téllez, ubicado en la transversal 24No. 84-11 Garaje 03 del Conjunto Residencial Cinco Estrellas de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1033088. Para tal efecto, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TRES MILLONES TRECIENTOS MIL DE PESOS (\$3'300.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637624b2a546983dce1de803636e4d6c224ea90d32f6ad79838a0fba6952987**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00268

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00268, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diez (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Elvia Viviana Beltrán Verón, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las costas impuestas en el proceso ordinario 2020-095.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 15 de enero del 2021, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 16 de abril del 2021, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 16 de febrero del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

No obstante lo anterior, se observa que la entidad demandada Colpensiones en memorial obrante en el numeral 3 del expediente allega certificado del pago de costas por valor de \$600.000 y una vez revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se verifica la existencia de un título judicial a favor de la demandante, el cual fue constituido por la encartada, por el valor de las costas debidamente aprobadas.

Es así que las costas del proceso ordinario debidamente aprobadas a cargo de Colpensiones, se encuentran cubiertas por el depósito judicial relacionado, por lo que se

concluye que la obligación carece de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo cual impide que este Juzgador pueda tramitar alguna de las pretensiones incoadas, lo que conlleva a NEGAR el mandamiento de pago impetrado.

Adicionalmente y revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, se verifica la existencia de un título judicial a favor de la demandante, el cual fue constituido por SKANDIA, por valor de \$591.871, el cual no cubre el monto total de las costas impuestas, por lo que se NIEGA el mandamiento por el valor del título y se librara por el saldo restante.

Conforme a ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante ELVIA VIVIANA BELTRÁN VERÓN, en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.100.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante ELVIA VIVIANA BELTRÁN VERÓN, en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$8.129.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de Colpensiones y en contra de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: ELABÓRESE y ENTRÉGUESE la orden de pago del título judicial N°400100008534789 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/Cte. a favor de ELVIA VIVIANA BELTRÁN VERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 51.712.618. En caso de requerirse la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá allegarse nuevo poder con la facultad expresa para recibir dicho título, para tal efecto se le concede un término de tres días. De no aportarse se constituirá a favor de la ejecutante.

QUINTO: ELABÓRESE y ENTRÉGUESE la orden de pago del título judicial N°400100008366367 por valor de quinientos noventa y un mil ochocientos setenta y un pesos (\$591.871) M/Cte. a favor de ELVIA VIVIANA BELTRÁN VERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 51.712.618. En caso de requerirse la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá allegarse nuevo poder con la facultad expresa para recibir dicho título, para tal efecto se le concede un término de tres días. De no aportarse se constituirá a favor de la ejecutante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las ejecutadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23b5d277a7c14d98e508f940fa26611d11d756b04be5f69dd3138dfe7d6fbc**

Documento generado en 16/08/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora ANGELA PATRICIA MURCIA RAMIREZ, a través de su apoderada solicita la ejecución de las costas liquidadas por este despacho en el auto de fecha 16 de febrero de 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el auto de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual se liquidaron las costas procesales,

dentro del juicio ordinario seguido contra Protección S.A., providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Av Villas, BBVA, Occidente, Bogotá, Popular, Itaú, Corpbanca Colombia, Bancolombia, GNB Sudameris, Colpatria, BCSC, y Agrario de Colombia.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante ANGELA PATRICIA MURCIA RAMIREZ contra PROTECCIÓN S.A., por el siguiente concepto:

- Costas proceso ordinario, la suma de \$500.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 -1 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Av Villas, BBVA, Occidente, Bogotá, Popular, Itaú, Corpbanca Colombia, Bancolombia, GNB Sudameris, Colpatria, BCSC, y Agrario de Colombia.

Por secretaria librense los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f2856b8a15be207818cff0c1c51d9ad09cc0df864c232ac02cd8cd14c15a8f**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00270

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00270, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diez (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Miguel Antonio Rigueros Castañeda, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la pensión de vejez y las costas impuestas en el proceso ordinario 2018-0493.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero del 2020, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 21 de mayo del 2020, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 08 de septiembre del 2021, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales, situación que no ocurre con la pensión de vejez solicitada, como quiera que la misma se encuentra supeditada al pago del calculo actuarial por parte de ITAU Corpbanca Colombia S.A. y en consecuencia no es actualmente exigible.

Por lo que se librara mandamiento de pago por las costas procesales y evidenciando que en el numeral 3 del expediente obra memorial de la entidad financiera a través de la cual se informa que realizó el pago del calculo actuarial, se dispone que por secretaria se libre oficio con destino a Colpensiones a efectos de que en el termino de 10

días informe si recibió a satisfacción el pago del calculo actuarial correspondiente a las semanas comprendidas entre el 11 de octubre de 1965 y el 31 de diciembre de 1966 de su afiliado Miguel Antonio Rigueros Castañeda identificado con C.C. 17.136.408 y aporte un reporte de semanas actualizado. El trámite del mismo estará a cargo de la parte actora.

Una vez se cuente con la respuesta respectiva se evaluará el mandamiento solicitado en relación con la pensión de vejez solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante MIGUEL ANTONIO RIGUEROS CASTAÑEDA, en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.020.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

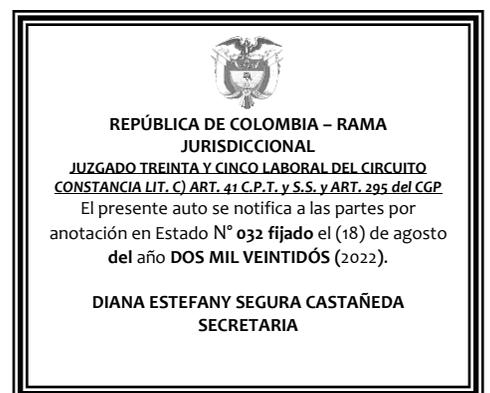
TERCERO: OFÍCIESE a COLPENSIONES a efectos de que en el término de 10 días informe si recibió a satisfacción el pago del cálculo actuarial correspondiente a las semanas comprendidas entre el 11 de octubre de 1965 y el 31 de diciembre de 1966 de su afiliado Miguel Antonio Rigueros Castañeda identificado con C.C. 17.136.408 y aporte un reporte de semanas actualizado. El trámite de este estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8653c4de99ad75d3e24c961fbb37e13dce38998b9350dc83d1a9dbfd3cc0fe**

Documento generado en 16/08/2022 03:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00271

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ TAMARA, a través de su apoderada solicita la ejecución de las costas liquidadas por este despacho en el auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, a través del cual se liquidaron las costas procesales,

dentro del juicio ordinario seguido contra Protección S.A. y Porvenir S.A., providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Av Villas, BBVA, Occidente, Bogotá, Popular, Itaú, Corpbanca Colombia, Bancolombia, GNB Sudameris, Colpatría, BCSC, y Agrario de Colombia.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante JORGE HUMBERTO SANCHEZ TAMARA contra PROTECCIÓN S.A., por el siguiente concepto:

- Costas proceso ordinario, la suma de \$1'017.600 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante JORGE HUMBERTO SANCHEZ TAMARA contra PORVENIR S.A., por el siguiente concepto:

- Costas proceso ordinario, la suma de \$1'048.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 -1 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Av Villas, BBVA, Occidente, Bogotá, Popular, Itaú, Corpbanca Colombia, Bancolombia, GNB Sudameris, Colpatría, BCSC, y Agrario de Colombia.

CUARTO: Se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331 -3 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Av Villas, BBVA, Occidente, Bogotá, Popular, Itaú, Corpbanca Colombia, Bancolombia, GNB Sudameris, Colpatria, BCSC, y Agrario de Colombia.

Por secretaria librense los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

QUINTO: Notifíquese personalmente a los ejecutados en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78d9ecd860fe1069045fea2027b31356f93c1b9ffb56879489cd8869ae650c**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora MARIA EUGENIA LAVERDE TABARES, a través de su apoderada solicita la ejecución de las costas liquidadas por este despacho en el auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, a través del cual se liquidaron las costas procesales,

dentro del juicio ordinario seguido contra Colfondos S.A., providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante MARIA EUGENIA LAVERDE TABARES contra COLFONDOS S.A., por el siguiente concepto:

Costas proceso ordinario, la suma de \$7'008.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a49324e7d45f97886a09a52fa62b0d54931b965e27926a3af524d6673ffd62**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00278

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término legal concedido en auto inmediatamente anterior y fue subsanada la dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

Se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO identificado con la C.C. No. 3.188.704 y T.P. No. 227.710 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 7 a 8 del archivo 4 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) DIANA XIMENA RAMÍREZ CARDENAS representada legalmente por Sandra Milena Cárdenas Crisancho contra PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670ee9693b28f42ceb68cf2f38a819411c42f70d734a93005319eef8e5573ab7**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00281

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo el estudio del documento presentado como título base del recaudo ejecutivo, advierte el despacho que la parte demandada NORCARBON S.A.S. a través de escrito visible en el archivo 12 del expediente digital, aporta comprobante de constitución de depósito judicial por valor de \$4.948.991,56, con el cual manifiesta dar cumplimiento a la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 26 de febrero de 2021.

Consultado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, en efecto se constata la constitución del depósito judicial de la referencia, por lo tanto, se le pone en conocimiento de la parte actora este hecho, con la finalidad que manifieste si con este se encuentra satisfecha la totalidad de las condenas impuestas, las costas procesales fijadas en el juicio ordinario 2014-00085.

Para efectos de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido este ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37a79cd35542ea2b29096177783a36ba962980b9ba9fa4ef40cf6c742701ea1**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor JUAN NICOLAS DAZA LOPEZ, representado por su curadora Gloria López Nope, a través de su apoderado solicita la ejecución de las sentencias del 25 de septiembre de 2015, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 16 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 16 de marzo de 2016, dentro del juicio ordinario seguido en contra de PROTECCION S.A., providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Colpatría, Av Villas, BBVA, Popular, Bogotá, Caja Social, Agrario de Colombia, Falabella, GNB Sudameris y Pichincha.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., reconozca la pensión de sobreviviente a JUAN NICOLAS DAZA LOPEZ, representado por su guardadora Gloria Elizabeth López Nope, e forma mensual y sujeta a los reajustes de ley, a partir del 24 de marzo de 2009 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante JUAN NICOLAS DAZA LOPEZ, representado por su guardadora Gloria Elizabeth López Nope contra PROTECCION S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Retroactivo de las mesadas dejadas de cancelar desde el 22 de agosto 2009 hasta agosto de 2015, la suma de \$47'927.075.
- Mesadas causadas a partir del 1 de septiembre de 2015 y hasta que se cumpla los 18 años de edad o los 25 años si demuestra el cumplimiento de los requisitos de escolaridad.
-
-

- Intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993 y sobre las mesadas dejadas de cancelar, desde el 22 de diciembre de 2012 y hasta cuando se acredite su pago.
- Costas proceso ordinario, la suma de \$11'057.200 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 -1 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Colpatría, Av Villas, BBVA, Popular, Bogotá, Caja Social, Agrario de Colombia, Falabella, GNB Sudameris y Pichincha.

Por secretaria librense los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17180e8549ce56695e6e9c4a94583a82b356c24fb82f167edc91a7c8a7fc0e36**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor Luis Ernesto Prada Pérez, a través de su apoderado solicita la ejecución de las sentencias del 28 de mayo de 2021, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por este despacho y confirmada por la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de agosto de 2021, dentro del juicio ordinario seguido contra Colpensiones y Porvenir S.A., providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Davivienda y GNB Sudameris.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, afilie a LUIS ERNESTO PRADA PEREZ al régimen de prima media con prestación definida y reciba todos los aportes que ésta hubiese efectuado a la sociedad administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante LUIS ERNESTO PRADA PEREZ contra PORVENIR S.A., por el siguiente concepto:

- Costas proceso ordinario, la suma de \$1.000.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado PORVENIR S.A. NIT 800.144.331 –3 posea en las cuentas corrientes, de

ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda y GNB Sudameris.

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

QUINTO: Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e93c172cfd037d887a51ee7d1e9b379b334e5cea8cf66d9963e9450531f2e**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00290

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que una vez consultado el proceso contra la señora Gloria Bustamante Quijano, se evidencia que existen dos demandas en contra de esta misma parte.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES presentó ante la oficina judicial de reparto acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue remitida a este estado judicial con el acta de reparto No. 10962 al cual se le asignó un doble número de radicación 2021-00316 y 2022-00290.

Por lo anterior, se dispone continuar con el trámite del proceso radicado bajo el numero 2021-00316 y como consecuencia de ello, se deberá remitir por secretaría el expediente a la Corte Constitucional con la finalidad que se desate el conflicto negativo de competencias, tal y como fue ordenado en auto del 3 de agosto de 2022 y respecto del radicado 2022-00290, se ordena su archivo, dadas las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d2b262c44091607ca4349f007520c67e3891ce9d044825034b7d8cf7261ca3**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término legal concedido en auto inmediatamente anterior y fue subsanada la dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

Se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ identificado con la C.C. No. 14.253.258 y T.P. No. 168.169 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 3 A 4 del archivo 4 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) GUSTAVO HENRY SAENZ contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

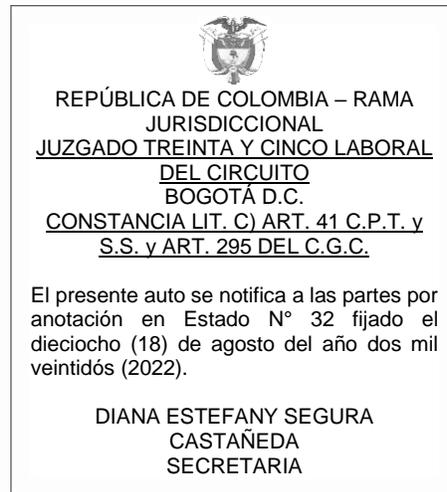
Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a44114dc1658a0dfbe2926077446a7dda0bd156957838931dfa3b4eaf8d7b**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora María Teresa Bastidas Alarcón, a través de su apoderada solicita la ejecución de las sentencias del 21 de febrero de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de abril de 2021, dentro del juicio ordinario seguido contra Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Sin embargo, no sucede lo mismo respecto a los perjuicios e intereses moratorios, como quiera que dentro del juicio ordinario no se impartió condena por este concepto, por lo tanto, por este rubro no se librarán mandamientos de pago.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Banco de Bogotá, Popular, Itaú, Bancolombia, Sudameris, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Agrario de Colombia, AV Villas, Credifinanciera, Bancamia SA, Coomeva SA, Finandina SA, Falabella SA, Pichincha SA, Coopcentral y Serfinanza SA.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, afilie a MARIA TERESA BASTIDAS ALARCÓN al régimen de prima media con prestación definida y reciba todos los aportes que ésta hubiese efectuado a la sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante MARIA TERESA BASTIDAS ALARCÓN contra PORVENIR S.A., por el siguiente concepto:

- Costas proceso ordinario, la suma de \$770.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO en favor del ejecutante MARIA TERESA BASTIDAS ALARCÓN contra COLFONDOS S.A., por el siguiente concepto:

- Costas proceso ordinario, la suma de \$770.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado PORVENIR S.A. NIT 800.144.331 -3 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Banco de Bogotá, Popular, Itaú, Bancolombia, Sudameris, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Agrario de Colombia, AV Villas, Credifinanciera, Bancamia SA, Coomeva SA, Finandina SA, Falabella SA, Pichincha SA, Coopcentral y Serfinanza SA..

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

SEXTO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado COLFONDOS S.A. NIT 800.149496 -2 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Banco de Bogotá, Popular, Itaú, Bancolombia, Sudameris, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Agrario de Colombia, AV Villas, Credifinanciera, Bancamia SA, Coomeva SA, Finandina SA, Falabella SA, Pichincha SA, Coopcentral y Serfinanza SA..

Por secretaria librense los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

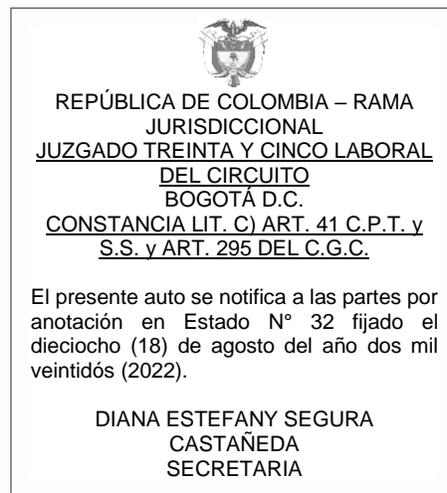
SEPTIMO: Notifíquese personalmente a los ejecutados en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c999757c0530f1c4618fd2f5118104a4c6f5a259ffd7d24fb0f6514234ebe3d2**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00311

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor CARLOS HUGO RIVERA NIETO, a través de su apoderado solicita la ejecución de las sentencias del 2 de diciembre de 2021, proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, proferida por este despacho, dentro del juicio

ordinario seguido en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Occidente, Bogotá, Bancolombia, Popular, GNB Sudameris, Davivienda, Av Villas, Colpatria, BBVA, Itau; Agrario de Colombia y Caja Social.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **CARLOS HUGO RIVERA NIETO** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Salarios, la suma de \$11.407.600.
- Cesantías, la suma de \$9.956.633.
- Intereses a las cesantías, la suma de \$1.88.675.
- Vacaciones, la suma de \$4.978.316.
- Indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$27.618.400.
- Sanción de que trata el numeral 3 art. 99 ley 50 de 1990.
- Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., en cuantía de ciento veinte mil ochenta pesos \$120.080 hasta por veinticuatro meses y a partir del mes 25 trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria
- Cálculo actuarial de los periodos pensionales que se encuentren pendientes de pago entre el 19 de mayo de 2008 y el 05 de octubre de 2020 al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante para el momento del pago.
- Costas proceso ordinario, la suma de \$100.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**. NIT 830.128.856 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Occidente, Bogotá, Bancolombia, Popular, GNB Sudameris, Davivienda, Av Villas, Colpatria, BBVA, Itau; Agrario de Colombia y Caja Social.

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada mediante anotación en el estado tal y como lo dispone el art. 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c460118a11a81d7a8ffa1cc2b101e3a988d96c76140087db07b786a766fcc9**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora ESPERANZA VERENA GONZALEZ, a través de su apoderado solicita la ejecución de las sentencias del 21 de marzo de 2017, proferida por este despacho y modificada en sede de casación por la CSJ en proveído del 17 de agosto de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, proferida por este despacho y modificada en sede de

casación por la CSJ en proveído del 17 de agosto de 2021, dentro del juicio ordinario seguido contra Colpensiones y Porvenir S.A., providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Davivienda y GNB Sudameris.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás emolumento inherente a la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados a la demandante, los cuales deberá cancelar debidamente indexados.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante ESPERANZA VERENA GONZALEZ y en contra de PORVENIR S.A., por el siguiente concepto:

- Costas proceso ordinario, la suma de \$1'080.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado PORVENIR S.A. NIT 800.144.331 –3 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda y GNB Sudameris.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato

legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff778d765ba237db6c17cfaa1476b26f3198d2f9baf632be251d17e12b7e1d2**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00323

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por LAURA VALENCIA CARDOZO y OTRO contra PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALAZAR identificado con la C.C. No. 79.799.196 y T.P. No. 123.451 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 70 a 74 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) LAURA VALENCIA CARDOZO y MARIA VALENCIA CARDOZO contra PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5b0f0abacd8aacbe9612f31264b481bc025802f296ebd4a2ca744908b02228**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El abogado JUAN PABLO ARAUJO ARCOS, actuando en nombre propio solicita la ejecución de las sentencias del 26 de enero de 2021, proferida por este despacho y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de julio de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por este despacho y confirmada por la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de julio de 2021, dentro del juicio ordinario seguido contra Midacob Ltda. y otros, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante JUAN PABLO ARAUJO ARCOS contra JESSICA HASLEIDY CIFUENTES CRISTIANO, por el siguiente concepto:

- Gastos de auxiliar de la justicia, la suma de \$908.526.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8f553be41f058f4aa43b042b2ecbefaeafd5f6e3cf25f4146b77492215157**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

ROBERTO RODRÍGUEZ, a través de su apoderado solicita la ejecución de las sentencias del 1 de agosto de 2019, proferida por este despacho y adicionada y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de noviembre de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 1 de agosto de 2019, proferida por este despacho y adicionada y modificada

por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de noviembre de 2021, dentro del juicio ordinario seguido contra la Subred Integrada de Servicios de Salud y Centro Oriente E.S.E., providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **ROBERTO RODRÍGUEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD Y CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Cesantías, la suma de \$2.314.844.
- Vacaciones, la suma de \$1.935.667, debidamente indexados a la fecha de pago.
- Prima de navidad, la suma de \$1.823.872.
- Indemnización moratoria, la suma de \$52.666 diarios a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de las acreencias.
- Costas proceso ordinario, la suma de \$1.500.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**
**CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9354362eb5f3f2fc07c2f53f0d2015e837ccda7faf2024ead93c4440984d4de1**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00330

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO contra COLPENSIONES y OTROS. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN MARTINEZ CIFUENTES identificado con la C.C. 19.289.167 y T.P. 151.265 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 9 a 10 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c080a15fb73b13e5db63692b3450040fea12c5824a1c4f0292d85095b617ac**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por JOSE LUIS GALVIS CÁCERES contra ECOPETROL S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ identificado con la C.C. 13.884.173 y T.P. 46.641 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 99 a 102 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. La pretensión 3 no cumplen lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, toda vez que se incluyen varias peticiones, debiendo ser presentadas de manera separada.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3228a95d076d261ad36bc02fabf77680d700e35ce26505879268d41a950b1d2**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por MARLENY RICO LOAIZA contra COLPENSIONES y OTROS. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. Insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda.
3. No se allegó de manera completa lo enunciado en los numerales 6 a 8 del acápite de pruebas documentales.
4. No se allegó la reclamación administrativa diligenciada ante la entidad demandada Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 4º de la ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30543c6eba3d24d13c90288caae2ec4d702565bb4ae6fb8ad998dfbcf5a92**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00339

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00339, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por MARCELA VILLAMIZAR MARTÍNEZ contra COLPENSIONES y OTRO en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diez (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión del numeral 1 contiene varias peticiones.
3. Los hechos 2, 3 y 19 incluyen varias circunstancias fácticas.
4. Los numerales 7, 10, 11, 12 y 23 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
5. Los hechos se encuentran mal numerados.
6. No relacionó la documental obrante a folios 55 y 67 a 68.

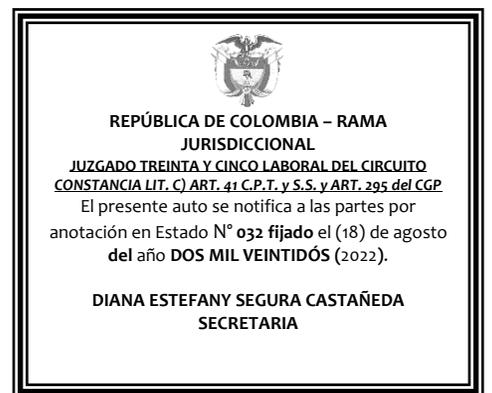
Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64eee0aee5f83040f5a32a87a75b0743d47ea1aeccc6ee613d053dd0750877e**

Documento generado en 16/08/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00344

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00344, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MURCIA** contra **COLPENSIONES** y **OTRO** en archivo digital. Sírvese proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diez (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión principal contenida en el numeral 2, excede lo expresado en el poder otorgado, en tanto en el mandato se enuncia una entidad que no conforma la parte pasiva.
3. Los numerales 3 y 12 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
4. No relacionó la documental obrante a folios 30 a 36 y 39 a 42.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0926f12c428a0090e086856e0889ffd8a369e7a19e23d34dfae4af13642611b3**

Documento generado en 16/08/2022 03:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por CESAR AUGUSTO OYOLA CUELLAR contra FARMATODO COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. Insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda.
3. La clase de proceso señalado no es el adecuado, de acuerdo con la cuantificación de las pretensiones de la demanda.
4. Los hechos contenidos en los numerales 1 a 6, 9 y 16 que sirve de fundamento a las pretensiones no se formulan de manera adecuada, puesto que contienen más de una circunstancia fáctica por lo que no sería posible responderlos acertadamente. Adicionalmente, en el numeral 12 se hacen apreciaciones subjetivas, las cual deben ser planteadas en el acápite correspondiente.
5. Respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 4 a 10, lo que se pretende, debe expresarse con precisión y claridad, conforme lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. La documental allegada y vista a folios 22, 49 a 51 del archivo 1 del expediente digital, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo

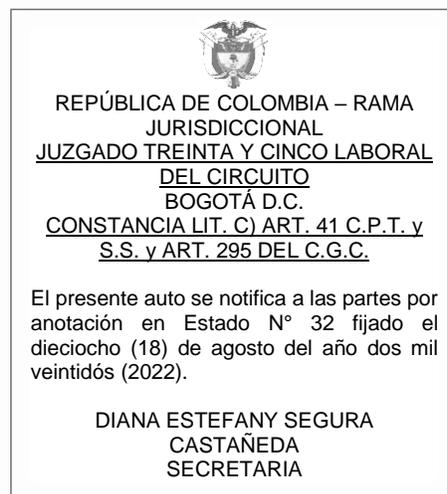
sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58378cf34865f8b228a8eead6f6d50f32ce58417ff465b426b4730af43e0b0cd**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00346

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00346, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **JORGE EDUARDO JONES PALACIO** contra **COLPENSIONES** y **OTROS** en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diez (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Las pretensiones declarativas contenidas en los numerales 1 a 8, exceden lo expresado en el poder otorgado.
2. Los numerales 10 a 13 y 15 a 17 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
3. No se allega la documental relacionada en el literal d del acápite correspondiente.
4. No se anexa el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939de3896c879a76c8021fdf862ab0bbd0f51221fe5c68feae83c6a28eb24a02**

Documento generado en 16/08/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por ANA CAROLINA FAJARDO MATTA contra ALIANZA FIDUCIARIA. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. Se presenta insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda.
3. No indica la clase de proceso que debe dársele al presente trámite.
4. Los hechos contenidos en los numerales 1 a 3, y 5 que sirven de fundamento a las pretensiones no se formulan de manera adecuada, en tanto contienen más de una circunstancia fáctica que hace imposible responderlos asertivamente. Adicionalmente, en el numeral 6 contiene fundamentos de derecho, los que deben ser planteados en el acápite correspondiente.
5. La pretensión 2 no cumple lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, toda vez que se incluyen varias peticiones, debiendo ser presentadas de manera separada.
6. La pretensión contenida en el numeral 3, debe expresarse con precisión y claridad, conforme lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
7. Allegue las pruebas documentales y el escrito de demanda debidamente digitalizados, de modo que se permita su correspondiente visualización y lectura.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo

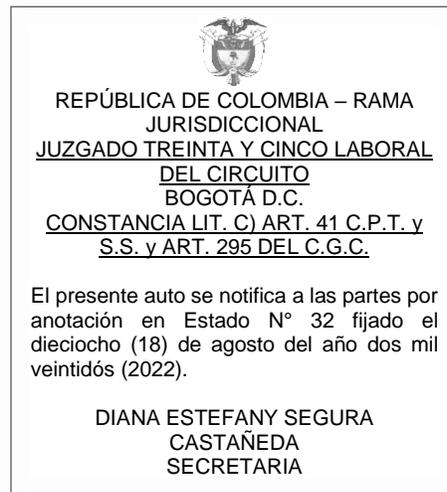
sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c90a05845540852f855149dd2b6ae294ea50440a52786a117df14dc371fd9c4**

Documento generado en 16/08/2022 11:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2015-00459

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., primero de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

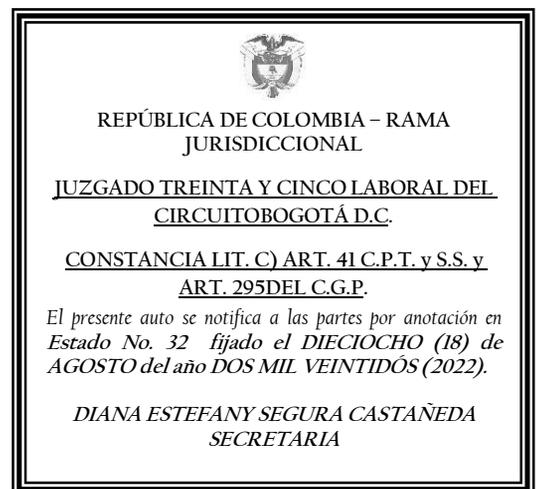
Visto el informe secretarial, previo a decidir la solicitud de ejecución y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva COMPENSACIÓN, previo a resolver sobre la solicitud invocada por la apoderada de la ejecutante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d33d7b863cfbeba3a3581ed9023ea05fbd08bc2cb42ffd3f73e69e28229bb4**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2016-00258

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las 02:00 P.M. del día 05 de septiembre de 2022, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practiquen y evacúen las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **la audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6bdbc1432c4f21fc1e5930b61c9b110fbee39417859ba715188e4e2c110ea3**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de junio de 2022, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que no se ha cumplido con el requerimiento anterior y obra renuncia del poder. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 17 días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante aporta escrito de renuncia al poder otorgado. Al respecto, es pertinente indicar que el inciso 3 del art 69 del CGP, expresa “La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.”

Teniendo en cuanto lo anterior, se observa que la apoderada de la parte demandante remitió por intermedio de *whatsapp*, el escrito en que expresa su deseo de terminar el mandato a ella otorgada, sin embargo, debe tener en cuenta conforme la norma antes transcrita que dicha comunicación debe remitirse a la dirección registrada para las notificaciones personales, y, de acuerdo al escrito de demanda se encuentra que informaron dos medios de notificación esto es, la dirección física Carrera 94B No. 130 – 05 y la electrónica otavomariacamila@gmail.com, en consecuencia, deben ser estos dos medios de notificación los que debe emplear la apoderada de la demandan a efectos de surtir en debidamente el tramite de renuncia, en consecuencia, no se acepta la renuncia presentada.

Por otro lado, se observa que no se ha cumplido lo ordenado en providencia anterior, para ello se requiere a la parte demandante como a su apoderada, a fin que procedan a pronunciarse sobre el particular. En consecuencia, se les otorga un término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaria, remítase copia de esta providencia a las direcciones electrónicas registradas en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddf6eba0d1269c23e96a633b35d25b0d7d3cd79331cdb483eff52bfabe4180**

Documento generado en 16/08/2022 08:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2018-00100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutada solicita que se requiera a la entidad demandada para que dé cumplimiento a las sentencias proferidas en juicio ordinario.

Sobre el particular, es necesario recordarle a la libelista que de acuerdo con el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2018, la presente ejecución únicamente se circunscribe al pago de las costas procesales liquidadas dentro del juicio ordinario laboral 2019-00509, pero no incluye el cumplimiento de las sentencias allí dictadas, por tal razón, no se accede a lo solicitado por ese extremo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c61ec6df2700a6a9bb8312cb0242b0e51bc609c4ad60dbb3ea757d8b1bc4a**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2018-00132

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., al primero de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la presente acción regresó de la CORTE CONSTITUCIONAL, siendo excluida de su revisión. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente tutela fue excluida de revisión en auto de fecha 25 de mayo 2018, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación en los libros índices radicadores y en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0a672ce553646b64042d260e90c5b0052ec28d2ecccfad5e548da639083ca1**

Documento generado en 16/08/2022 09:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>